

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 248

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, Veintidós (22) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso: NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA DE SUCESION
Demandante: TERESA SALGUERO ESPITIA Y ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA
Demandados: BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA
Radicación: 76-147-31-84-001-2024-00019-00*

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las falencias anotadas y que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en la Ley 2213 de junio de 2022, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

Ahora con relación a la medida cautelar, si bien es cierto que suple el requisito de procedibilidad, también lo es que se debe cumplir con lo establecido el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, que no es otro presentar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, monto que fue omitido, por tal motivo el juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar hasta tanto la parte interesada informe el valor de las pretensiones de la demanda y allegue la respectiva caución equivalente al porcentaje relacionado en la norma precitada

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN, promovido a través de apoderada judicial por la señora **TERESA SALGUERO ESPITIA y ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA** en contra de la señora **BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA**.

2º) ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda con todos sus anexos, por el termino de **VEINTE 20** días la demandada **BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA**, conforme a las reglas previstas en el artículo **291 y 292** del Código General del Proceso, por haberse enunciado una dirección física de notificación. Advirtiéndole al demandante que, al momento de practicar la actuación procesal de notificación deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación al trámite con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del extremo demandado.

3º) ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda por la razón expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Radicación: 76-147-31-84-001-2024-00019-00

4º) **RECONOCER** personería para actuar en el presente trámite al abogado JAIME RAMIREZ LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.457.889 y portador de la tarjeta profesional No. 83730 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras TERESA SALGUERO ESPITIA Y ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **FEBRERO 23 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **032** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2896af2b73b5ddf0f438866bb87c0dbad9f4f102aa7546a65ea3597fb0ee373**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>